4.ª Que se tome *per modum cibi, potus aut medicinæ;* porque según la estimación del hombre, sólo de ese modo se viola el ayuno natural, pues lo que se toma *per modum salivæ, respirationis vel atractionis,* v. gr.: el polvo, una mosca ú otra cosa que venga de la atmósfera, tampoco infringe el ayuno.

5.ª Y que dicha cosa se tome precisamente después de la media noche, ó desde que dé la primera campanada de las doce.

¿Infringe el ayuno el que traga las reliquias de la comida que se pegan á los dientes?

Si lo hace *involuntarie*, no, porque no tiene razón de comida. Consta de la rúbrica del misal número tercero de Defec. Si se hace *voluntarie,* es más común y más probable que sí, según San Ligorio; porque, si lo hace de industria, ya le da razón de comida.

¿Las gotas de agua que se mezclan con la saliva, infringen el ayuno si se pasan con ella?

Si se toman por casualidad *præter intentionem,* no; á no ser que sean en mucha cantidad. Y lo mismo diremos de las gotas de agua que se tragan involuntariamente lavándose la cara; porque no se toman *per modum potus.* Consta de dicha rúbrica. Pero si se toman de propósito, sí; porque entonces nada les falta para tener razón de bebida, aunque no se ordene á ese fin.

¿Infringe el ayuno el polvo de tabaco que se toma por las narices?

No, aunque pase al estómago; pues aunque sea materia nutritiva, no se toma *per modum cibi, sed atractionis. (Ita communiter.)*

¿Infringe el ayuno el humo del tabaco ó cosa semejante?

Es sentencia más común y más probable que no, *quia non est vera comestio aut potatio, neque sumitur per comestionem aut potationem.* (San Ligorio, Benedicto XIV, *Synod. Diœc.,* cap. XII, part. 19.)

El que estando comiendo ó bebiendo, y al oir la primera campanada de las doce de la noche desiste de la comida ó bebida, ¿podrá comulgar ó celebrar al otro día?

Si pasó al estómago alguna cosa al oir la primera campanada de las doce ó después, no puede comulgar ni celebrar al día siguiente; porque á la primera campanada de las doce de la noche es concluida la media noche, y el tiempo que tarda el reloj en dar las campanadas pertenece al día ú hora siguiente; de donde se deduce que ya no estaba en ayunas, como debe estarlo, para comulgar ó celebrar. Pero podrá, si al oir la primera campanada arroja cuanto tiene en la boca, aun cuando involuntariamente pase algo con la saliva.

Si hubiese dos relojes, y uno cena, v. gr., después que el uno da las doce de la noche, pero concluye antes que las dé el otro, ¿podrá comulgar?

Si consta cuál de los dos relojes rige bien, debe guiarse por él y podrá comulgar si es el segundo reloj, debiendo abstenerse en caso contrario. Pero si no consta cuál de ellos anda bien ni mal, dicen algunos que podrá comulgar ó celebrar; porque cualquiera de los dos relojes funda opinión probable de que va arreglado, y porque el segundo reloj da motivos para dudar si cuando cenó había entrado el precepto del ayuno, y por consiguiente, que posee la libertad.

¿Es lícito comer y beber *statim post Communionem?*

Per se, sí; pero por decencia y reverencia debe aguardarse á que se corrompan las especies en el estómago, á no haber alguna causa; aunque el hacerlo sin ella no excedería de culpa leve.

Per se también se puede escupir después de la Comunión, á no ser que haya alguna particulilla en la boca; porque no hay peligro de irreverencia, en atención á que la vía del esputo no es el esófago, sino la traquiarteria ó vía respiratoria. Pero alguna vez queda algo en las fauces sin pasar pronto al estómago y sin advertirse.

CAPÍTULO V

DE LOS EFECTOS DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.

¿Cuáles son los efectos de este Sacramento?

Per se, conferir una segunda gracia cibativa; *per accidens,* puede causar la primera cuando, estando el sujeto en pecado mortal, comulga *urgente necessitate, absque prævia confessione,* con atrición, *existimata contritione.* Une con Cristo al que le recibe dignamente, según aquello de San Juan: *In me manet, et ego in illo.* Aumenta la caridad. Da fuerza para resistir las tentaciones, con otros muchos efectos que se le atribuyen y pueden verse en los autores.

¿Cuándo confiere la gracia y demás efectos este Sacramento?

Cuando se verifica que se come ó se bebe la primera partícula; no cuando se tiene en la boca, sino cuando pasa desde ésta al estómago: *ex illo Joan: Qui manducat meam carnem et bibit meum sanguinem, habet vitam æternam;* y no se dice que come ó bebe sino el que recibe la comida ó bebida en el estómago. Advirtiendo que por la segunda partícula no se aumenta la gracia, á no ser que se aumente la disposición.

El sacerdote que comulga en las dos especies de pan y vino, y el que comulga con una Forma más grande, ¿reciben más gracia que el que comulga en una sola especie ó con una Forma más pequeña?

Todos reciben lo mismo; porque tan entero está Jesucristo en una especie sola como en dos, y en la Forma pequeña como en la grande.

Esto no obstante, no se debe decir que la sunción del Cáliz sea inútil, porque tiene por objeto la integridad del sacrificio; y *per accidens,* el que recibe mayor partícula podrá recibir más gracia, si por esta circunstancia las sagradas especies permanecen más tiempo sin alterarse.

¿De cuántos modos se puede recibir este Sacramento?

Sacramentaliter tantum: como los que reciben Sacramento y no reciben gracia; v. gr.: los que le reciben en pecado mortal. *Spiritualiter tantum:* como los que le reciben *in voto* por un acto de caridad ó de amor de Dios, con propósito ó deseo de recibirle *in re. Sacramentaliter et spiritualiter simul,* como los que le reciben con buena disposición y logran sus efectos.

CAPÍTULO VI

DE LA NECESIDAD Y TIEMPO EN QUE OBLIGA EL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.

¿Cómo es necesario este sacramento?

La sunción real no es necesaria *necessitate medii* ni á los párvulos ni á los adultos, como consta de la práctica de la Iglesia que no le administra á los primeros, ni aun á los segundos cuando tienen algún impedimento; v. gr.: amencia ó peligro de vómito. Tampoco es necesaria la sunción de ambas especies, como consta del Tridentino; pero la recepción real de este Sacramento es necesaria *necessitate præcepti divini et ecclesiastici.* Consta el primero de San Juan: *Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis;* y el segundo consta del Concilio Lateranense IV, cap. *Omnis utriusque sexus* (1).

---

(1) Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, semel saltem in anno confiteatur.... suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistiæ Sacramentum; nisi forte de proprii sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam ad tempus ab ejusmodi susceptione duxerit abstinendum; alioquin et vivens ab ingressu Ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura. (Concilio Later. IV, cap.: Omnis utrius que sexus. Hæc autem pœna non incurritur nisi post sententiam.) (San Ligorio, n. 295.)

¿Cuándo obliga el precepto de comulgar?

El precepto divino obliga *per se, sæpe in vita;* de lo contrario sería en vano su institución: *et in articulo vel periculo mortis,* porque todo precepto ordenado á nuestra salvación más debe obligar en el momento de que depende ésta. *Indirecte vel per accidens,* obliga cuando juzga uno que no puede abstenerse del pecado ó vencer alguna tentación sin fortificarse con el alimento espiritual de la Comunión.

El precepto de comulgar *pro periculo mortis* obliga circunstanciadamente:

1.° Al que emprende una navegación muy peligrosa.

2.° Al que se expone á un grave peligro de perder la vida.

3.° Al que tiene síntomas de muerte natural próxima.

4.° Al reo condenado á muerte.

5.° A la mujer que está cerca del primer parto, si circunstancias especiales indican especial peligro.

6.° Y la que acostumbra á tener los partos difíciles y laboriosos.

El precepto eclesiástico obliga al menos en la Pascua, dice el precitado Concilio, so pena de entredicho *ab ingresu Ecclesiæ* en la vida, y de privación de sepultura eclesiástica en muerte, sin que puedan excusarse de él los herejes, apóstatas ni cismáticos, toda vez que son súbditos de la Iglesia, ni los muchachos que hayan llegado al desarrollo de la razón y estén instruidos.

¿Qué se entiende por tiempo pascual?

El período que hay desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica *in Albis inclusive;* pero es de advertir que algunas parroquias gozan del privilegio de ser más extenso este plazo, y que en el referido capítulo se autoriza al confesor para prorrogar al penitente el tiempo pascual, habiendo causa razonable.

En una misma enfermedad aguda ó peligrosa, ¿se puede iterar ó dar muchas veces la Comunión al enfermo que no está en ayunas, y que la ha recibido ya por modo de Viático?

Si no puede recibirla *commode* en ayunas, sí; porque este Sacramento no se da á los enfermos tan sólo por satisfacer el precepto, sino también para aumentar la gracia y como un antídoto contra las tentaciones que *in articulo mortis* son más fuertes. Y no sólo ocurriendo nuevo peligro, sino que basta que exista el primero. Es común con San Ligorio.

¿Cuánto tiempo debe trascurrir de una Comunión á otra, no estando el enfermo en ayunas?

Es sentencia común que deben trascurrir ocho días; pero muchos, con San Ligorio, dicen que si el enfermo acostumbra á comulgar frecuentemente por devoción, puede recibir la Comunión dos veces á la semana sin que esté en ayunas. Y más fácilmente se puede conceder esto á las personas piadosas que viven en monasterio, consultando en esto á la costumbre.

En una enfermedad habitual ó larga, pero no peligrosa, ¿se puede dar la Comunión al enfermo sin estar en ayunas?

No, como consta de la práctica de la Iglesia, de una respuesta de Benedicto XIV y sentencia comunísima entre los teólogos, que dicen que sólo el Papa puede dispensar en esta ley, en la que dispensó Benedicto XIV. Pero parece razón suficiente para administrar la Eucaristía al enfermo al poco tiempo de la media noche, al menos para cumplir con el precepto anual; y según algunos *pluries in anno.* (Gury. n. 1133.)

Pedro, sano y bueno, comulgó por la mañana por devoción, y después, en el mismo día, le sobreviene un accidente que le pone en peligro de muerte: ¿podrá y deberá recibir el mismo día el Viático por el precepto de *articulo mortis*?

El cardenal de Lugo dice con muchísimo fundamento, que si el accidente sobrevenido procede *ab intrinseco,* v. gr.: una perlesía ú otra enfermedad, que no puede; porque cuando comulgó por la mañana ya le instaba el precepto, pero si el accidente sobrevenido procede *ab extrinseco,* v. gr.: una caída ó una herida, etc., que puede y debe comulgar; porque cuando lo hizo por la mañana, no le instaba el precepto, y de consiguiente no le satisfizo (1).

¿Se puede dar este Sacramento al enfermo que le afecta la tos?

Si la tos no es tan fuerte y continua que impida el descenso de la Hostia al estómago, ni hay peligro de que la eche fuera, sí, porque la vía por donde al toser se arrojan los esputos no es el esófago, sino la vía de los pulmones. Pero si la tos es tan fuerte y pertinaz que impide la deglución, no puede dársele el Sacramento, porque hay peligro de echarla fuera. *(Ita Rituale Romanum,* San Ligorio, n. 292.)

¿Se puede dar este Sacramento al enfermo que padece vómito?

Generalmente hablando, no, á no ser que esté exento de él por un período de tiempo de seis horas al menos; porque hay peligro de volver la partícula consagrada. Y en duda de ese peligro se debe abstener de la Comunión.

¿Se debería administrar la Comunión á un muchacho que, teniendo ya uso de razón, se encontrase constituido en peligro de muerte?

Sí, y esto aunque no la haya recibido hasta entonces; porque en ese caso ya le obliga el precepto divino. Y dice Gury, con otros autores que cita en el n. 1115, que yerran gravemente los párrocos que á tales niños no les administran el Viático. Pero hablando del precepto anual, primero deben recibir los muchachos el sacramento de la Penitencia que el de la Comunión; y no se les debe administrar ésta hasta que estén *suficienter* instruidos en la doctrina cristiana, principalmente en lo relativo á este Sacramento. Y generalmente hablando, ninguno debe recibir la Comunión anual antes de los diez años, ni la debe diferir más que hasta los doce, si bien en esto no se puede dar más regla general que la prudencia de los párrocos (1). La verdadera prudencia es que los instruyan de modo que puedan comulgar en llegando al uso de la razón, antes que caigan en pecados mortales.

¿Se debe administrar este Sacramento á los que actualmente carecen del uso de razón?

Con respecto á ellos están dispensados ó excusados del precepto, porque en ese caso son incapaces de cumplirle; pero el párroco no está dispensado de la obligación de administrarles la Eucaristía, si antes de perder la razón estaban preparados, á no ser que haya peligro de irreverencia, ó se tema que no puedan pasar la Hostia; porque los Sacramentos causan la gracia *ex opere operato* en aquellos que quisieron recibirlos y estaban preparados al efecto antes de perder el uso de razón. *(Ita communiter.)* En la práctica, mucho cuidado se ha de poner para evitar la irreverencia, y faltará la debida reverencia si en ellos para este acto no se advierte cierto

(1) Benedicto XIV, *Synod. Diœces.*, lib. VII, capítulo XIV, refiere tres opiniones: la primera dice que no puede, porque la Eucaristía no se puede recibir dos veces en el mismo día. La segunda dice que puede y debe, porque, cuando comulgó por la mañana, aún no le instaba el precepto de comulgar *pro articulo mortis.* La tercera dice que puede, pero que no está obligado. En la práctica conviene seguir la segunda opinión.

(1) Para la primera comunión de los niños sería conveniente que los párrocos tuvieran una lista de los que están ya en edad, á fin de que, después de haberlos instruido y preparado con algunos ejercicios piadosos, hagan en un día la Comunión con solemnidad, como se practica en muchas partes. Pero es menester no olvidar que lo principal no está en este aparato solemne, sino en las instrucciones y prácticas preparatorias hechas de antemano.

Les recomendamos el librito titulado *Ejercicios para disponer á los niños á la Confesión y Comunión*, por el P. D. A. M. de Novoa. Madrid, librería del Amo.

deseo, proveniente de su habitual devoción.

¿Se ha de dar este Sacramento á los amentes y delirantes *in articulo mortis?*

Quoad amentes, si lo fueron *perpetuo*, no se les debe dar, porque se hace de ellos el mismo juicio que de los niños *(Ritual Rom.)*; pero si tuvieron intervalos de razón, y manifestaron deseos de comulgar ó estaban preparados, se les debe dar *secluso periculo irreverentiæ*, ó certeza de que la amencia les sorprendió impenitentes, porque el Sacramento causa gracia *ex opere operato* á los que quisieron recibirle antes de perder la razón. Y lo mismo diremos de los delirantes.

¿Se debe dar este Sacramento á los semifatuos?

Se les debe dar cuando tienen discreción para distinguir *hunc cœlestem cibum à profano*, principalmente *in articulo mortis;* pero si no tienen esa discreción, no se les debe dar, porque en ese caso se comparan á los niños.

¿Se debe dar este Sacramento á los obsesos y epilépticos?

Quoad obsesos no se les debe dar cuando no son *sui compotes;* pero cuando lo sean se les debe dar, según la prudencia del confesor, *et secluso periculo irreverentiæ*, porque la Eucaristía es un remedio especial para apartar al demonio.

Quoad epilepticos, no se les debe dar cuando *versantur in paroxismo actuali*, por el peligro de irreverencia; pero en otros tiempos se les debe dar, si se encuentran bien dispuestos. *Ita communiter.*

¿Se debe dar este Sacramento á los sordo-mudos?

Si lo son *à nativitate*, y no consta *ex signis et nutibus* que saben distinguir *hunc cœlestem cibum à profano*, no, porque en ese caso no les causaría gracia, en atención á que, no sabiendo lo que reciben, no podrían disponerse. Pero si consta *ex signis et nutibus* que saben distinguir *hunc cœlestem cibum à profano*, se les debe dar, no sólo *in articulo mortis*, sino también por la Pascua. Y si están bien instruidos en la doctrina, ó porque cayeran en ese estado después de haber adquirido la instrucción, ó porque la adquirieron en los colegios destinados al efecto, se les debe dar como á otro cualquiera *toties quoties rationabiliter* le pidan.

Si uno no comulgó en tiempo pascual, ¿está obligado á comulgar después?

La opinión más común es que está obligado á comulgar después, porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam.* (San Ligorio, n. 297.)

El que prevé que no podrá comulgar *tempore Paschali*, ¿debe anticipar la Comunión?

Según algunos, está obligado á ello, y cumpliría con el precepto si comulgó con intención de satisfacerle; de modo que si después cesase el impedimento, no estaría obligado á comulgar otra vez; porque es mejor y más prudente anticipar el tiempo que dejar vacía una obligación. Según otros, no hay obligación de anticipar la Comunión pascual, si todavía no ha empezado el tiempo, porque hasta que llega éste no urge la obligación, del mismo modo que el que prevé que no podrá oir Misa el domingo, no estaría obligado á oirla el día anterior, ni cumpliría con el precepto aunque la oyese. Pero el que prevé que no podrá comulgar en los últimos días del precepto, está obligado á cumplir en los primeros. (San Ligorio al fin de los números 297 y 298.)

El que comulga sacrílegamente, ¿cumple con el precepto?

No: decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 58, y así queda obligado á comulgar dignamente después; pero esta segunda Comunión podrá hacerla en cualquiera parte si hizo la primera en su parroquia, porque con ella cumplió con el fin de presentarse á su propio párroco. (Gury, n. 502.)

¿Está uno obligado á comulgar en su propia parroquia en tiempo de Pascua?

Sí, á no ser que exima de esa obligación por privilegio, costumbre ó licencia *expresa vel certo præsumpta et moraliter certa* de su párroco, el cual no puede darla á todos en general, sino á alguno en particular. *(Ferraris.)*

Los sacerdotes, ¿dónde han de cumplir con el precepto de la Comunión?

Por costumbre pueden satisfacerle comulgando ó celebrando Misa en cualquiera iglesia, ermita ú oratorio público. Pero, según rúbrica, el día de Jueves Santo deben comulgar de mano del celebrante (1).

Los seculares que sirven á religiosos ó religiosas en monasterios exentos *à cura parochorum*, ¿dónde deben comulgar en la Pascua?

También cumplen con el precepto comulgando en su monasterio, porque esa es la costumbre.

Juan no comulgó por Pascua en su parroquia, ni confesó tampoco entre año; se confiesa después, y quiere comulgar: ¿dónde deberá hacer esta comunión?

Regularmente hablando, deberá hacerla en su parroquia; pero en algún caso excepcional podrá hacerla en cualquiera parte, porque se debe presumir la licencia del párroco, ó al menos la del Obispo. (Véase á Gousset.)

¿Obliga el precepto de la Comunión al que no tiene pecado mortal?

Sí, porque este Sacramento no está instituido *per se* para causar primera gracia, sino para aumento de ella.

¿Es lícita la Comunión cuotidiana? ¿Con qué frecuencia se ha de recibir este Sacramento?

En particular no se puede dar regla, porque eso depende del modo de vivir y disposición de los sujetos. Pero debe servir de regla general que la comunión mensual *omnibus consulenda*, la semanal *paucis deneganda*, y la diaria *paucis concedenda.*

El párroco confiesa á un enfermo que está *in articulo mortis*, y no le absuelve porque le halla incapaz de la absolución por falta de dolor ó por otro defecto: ¿qué debe hacer en orden á dar el Viático?

Si el enfermo no le pide, no pasar á dársele; portándose con tal prudencia, que no se conozca que le negó la absolución, y respetando el sigilo.

Pero si el enfermo le pide el Viático, le preguntará, como es costumbre, si tiene que reconciliarse; y si dice que sí, le amonestará eficazmente en la confesión su mal estado, y el peligro de condenación si no se enmienda. Y si sigue indispuesto, le negará la absolución, sin que deje de llevar el Viático, si le pide *extra confessionem*, por no revelar el sigilo, y por evitar el escándalo, como lo hizo Jesucristo con Judas. Lo mismo si para él lo piden sus parientes ó domésticos, no rechazándolo él, ó habiéndose *pasive.*

(1) *Quum ex Rubric. Feriæ quintæ in Cœna Domini pateat omnes de clero dicto die Communionem sumere debere de manu celebrantis, nihilominus nonnulli sacerdotes non dubitant asserere hæc dicta esse ob merum consilium; non vero de præcepto. S. R. C. die* 23 *Septembris* 1837 *declaravit.* Tam omnes de Clero, quam Sacerdotes, Diaconi et Subdiaconi, *Sacrorum Oleorum consecrationi adstantes*, tenentur de præcepto Sacram. Communionem sumere de manu celebrantis.

TRATADO VI

Del sacrificio de la Misa.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESENCIA DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

Quid est sacrificium ut sic?

Oblatio rei sensibilis, Deo facta à legitimo ministro per realem Hostiæ immutationem, ad testandum supre-